

## AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA MIÑO-SIL

C/Curros Enríquez, nº4, 2º  
32003 Ourense

XUNTA DE GALICIA REGISTRO ÚNICO DO EDIFICIO ADMINISTRATIVO CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS E XUSTIZA - OURENSE	
DATA 16 XUÑ 2011 HORA.....	
N.º ENTRADA 21280	N.º SAÍDA

████████████████████, con D.N.I, ██████████ en calidad de Presidente da ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GRANITEIROS DE OURENSE, con domicilio social en Centro Empresarial Transfronterizo, Camiño O Pontón, 25, 32890, Barbadás, Ourense, como mejor proceda en derecho **DICE:**

Que, la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GRANITEIROS, como entidad sin ánimo de lucro, es una organización empresarial sectorial constituida para la defensa y representación de los intereses de las empresas miembro y representa a la mayoría de las empresas extractivas, elaboradoras y comercializadoras de granito ornamental de la provincia de Ourense.

Que, dado que el Real Decreto por el que se aprueba el **Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil**, se haya en período de Exposición Pública, dentro del plazo conferido al efecto, por medio del presente escrito, solicita que sean tenidas en cuenta las siguientes,

### ALEGACIONES

**PRIMERA.**-Se propone la modificación del **Artículo 25. 8 "Usos del agua"**, en el sentido de incluir como uno de los usos del agua, el requerido también para el proceso de extracción, quedando la siguiente redacción:

*"Se entiende como uso destinado a la atención de industrias extractivas el dedicado al suministro de industrias mineras y de extracción de minerales. Incluye todos los usos del agua requeridos en el proceso **de extracción, beneficio, refino y lavado del producto minero, de los estériles/rechazos de la lucha contra el polvo, hasta la salida de la planta.**"*

**SEGUNDA.**- Se propone la modificación del **Artículo 26.1.5º "Orden de preferencia de usos"**, ya que consideramos que el priorizar las industrias productoras de bienes de consumo sobre las industrias extractivas explotadoras de

un bien de interés público como son los recursos minerales, no está justificada ni amparada por ningún criterio técnico ni legal, de modo que proponemos la siguiente redacción:

*"Otros usos industriales. Industrias extractivas e Industrias productoras de bienes de consumo."*

**TERCERA.-** El **artículo 42**, relativo a las **limitaciones al ejercicio de la actividad minera**, establece lo que llama "dotación unitaria máxima bruta" para la industria extractiva en función de su clase.

Establece para granito ornamental, un consumo máximo de agua de 40 metros cúbicos/día e instalación. Este consumo creemos que es insuficiente para el desarrollo de la actividad y que se debería fijar para el granito ornamental, el mismo rango de consumo que para la pizarra, es decir, de 40-70 metro cúbico/día e instalación ya que consideramos que ambas industrias se encuentran en el mismo nivel de consumo de agua.

A mayores diremos que este consumo de agua es el adecuado si se considera en términos anuales, es decir, no se produce el mismo consumo en invierno que en el período estival, ya que en estas fechas, el regado de pistas de las explotaciones y zonas próximas a los establecimientos de beneficio es mayor, debido a la sequedad del ambiente y el consecuente aumento del polvo en suspensión originado por la actividad diaria. Esta variación del consumo no tendría relevancia si se considerase éste en un cómputo anual, es decir, aplicando una distribución irregular del consumo y siempre ajustándose al principio de eficiencia en el uso del agua que debe imperar.

**CUARTA.-** En relación al mismo **artículo 51**, se solicita la modificación de varios de los apartados en él contenidos. Este artículo establece una serie de **limitaciones al aprovechamiento minero cuando afecta a la zona del dominio público hidráulico**.

- En el **punto 1**, establece una prohibición genérica del uso extractivo en la zona de policía, si bien se regula de forma restrictiva las posibles excepciones.

Parece que el redactor de este precepto olvida que, como dice la jurisprudencia, el minero es un "recurso cautivo", por cuanto se ubica donde la naturaleza lo ha puesto y no puede cambiar de ubicación. Por ello, si en la zona de policía, en la zona de servidumbre o en el mismo cauce, existen recursos mineros, habrá de dejar abierta la vía para su susceptible explotación, eso sí, en las condiciones menos dañinas para el medio. No parece que, como regla general establecer una prohibición sea lo más adecuado.

En este sentido, cabe mencionar la doctrina del "caso a caso", establecida por el Tribunal Constitucional en las célebres sentencias de 4 de noviembre de 1982 y de

19 de octubre de 1898, que establecen que *para dirimir la confrontación entre el interés público minero y el medioambiental hay que ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la extracción minera de que se trate y el daño que pueda producir al medio ambiente.*

En esta misma línea se inscribe el Artículo 122 de la Ley de Minas, introducido en la misma por la Ley 12/2007 de 2 de julio: *"Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico."*

En base a lo expuesto y con la conciencia de que toda actividad ha de desarrollarse en términos de sostenibilidad y la minería especialmente por afectar directamente a la materia prima, los recursos naturales y el medio, se propone la siguiente redacción:

*"Cualquier actividad de minería extractiva a cielo abierto que haya de realizarse en el dominio público hidráulico y en la zona de policía de aguas, deberá justificar adecuadamente la necesidad de su emplazamiento y, el grado de afección al medio en el que se ubique mediante el correspondiente estudio de compatibilidad."*

- En base a lo expuesto, se debería eliminar la palabra "excepcionalmente" del **punto 2** de este artículo.
- El **punto 4.apartado a)**, se solicita la eliminación del primer párrafo *"Para reducir el consumo de agua en los procesos industriales, se trabajará en circuito"*, por encontrarse desarrollado posteriormente en el artículo 51.4.f.
- En relación al **punto 4 apartado b)** añadir:

*"Previo a su vertido, para evitar la potencial contaminación de las aguas superficiales como consecuencia del arrastre de partículas sólidas en suspensión producida por el agua de escorrentía en las superficies alteradas, se deberá diseñar un sistema de recogida de aguas por medio de canales construidos en las zonas bajas, que las conduzcan hasta balsas de decantación y sedimentación, para su tratamiento adecuado, previo vertido. En todo caso, deberá garantizarse la estabilidad y estanqueidad de los elementos de contención de las balsas para evitar su desmoronamiento y filtraciones.*

- En relación al **punto 4 apartado d)**, quedaría:

*"Se deberá presentar un plan de control de vertidos accidentales **con consecuencias para el dominio público hidráulico**" y eliminar el resto del párrafo.*

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras ya regula ampliamente la construcción, gestión, mantenimiento

y restauración de las instalaciones de residuos mineros, balsas, presas y escombreras quedando este ámbito cubierto por la normativa específica minera.

- En relación al **punto 4 apartado f)**, habría que suprimir el último párrafo relativo a la instalación de programadores de riego y grifos con temporizador, ya que dadas las características y metodologías de trabajo de las actividades extractivas como de los procesos de transformación en los establecimientos de beneficio asociados, esta solución propuesta no siempre supone la mejor solución técnica para la reducción del consumo de agua.

**QUINTA.-** En relación con el **artículo 51.5** se proponen dos modificaciones:

- El **apartado b)** quedaría con la siguiente redacción

*En las restauraciones que supongan el relleno y revegetación de espacio afectado por las actividades extractivas la rasante del terreno resultante estará por encima del nivel freático estacionario, la profundidad radicular de la revegetación propuesta.*

La rehabilitación de los espacios afectados por las actividades extractivas no implica necesariamente el relleno y revegetación de los mismos. El Plan de Restauración, regulado por el Real Decreto 975/2009, debe establecer medidas para la rehabilitación del espacio natural afectado que devuelvan el terreno a un estado satisfactorio favoreciendo su integración en el entorno. En Galicia disponemos de varios ejemplos de rehabilitaciones del espacio natural afectado por actividades extractivas en las que se optó por alternativas como lagos, polígonos industriales,... que no implican el relleno y revegetación.

- El **apartado c)** establece que "*se podrá imponer la obligación de depositar un aval, a nombre del Organismo de cuenca, de un importe igual al del proyecto de restauración de las obras en las zonas de protección que establece el Texto Refundido de la Ley de Aguas.*"

Sin embargo, en base a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la recientemente publicada *Ley 2/2011 de Economía Sostenible* cuyo tenor literal es "*A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, **las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.***" Parece claro que este punto c) no cumple con ese principio de seguridad jurídica, pues el fin general que pretende conseguir, ya está regulado y legislado tanto por los artículos 32 y 33 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, como por el Real Decreto 975/2009,

de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Son las múltiples administraciones concurrentes en las autorizaciones de una actividad minera, las que han de estar coordinadas al efecto de lograr que la constitución de las garantías sea suficiente para los distintos factores implicados. Es absurdo que cada administración que concurra a la actividad exija sus propios avales o cauciones, pues la asfixia del sector y de la empresa minera será inmediata, máxime en tiempos como los que corren en los que la financiación de las empresas se ha constituido en uno de los mayores problemas para las mismas.

**SÉXTA.-** El artículo 58, relativo a la **"Ruptura de la continuidad del cauce"** contempla la posibilidad, en términos razonables, del desvío de cauces.

Efectivamente, el párrafo primero de dicho artículo, establece que *"La continuidad longitudinal y lateral de los cauces es un valor natural de los mismos que debe ser conservada. En particular, esta continuidad no podrá ser limitada cuando conlleve el deterioro del estado de la masa de agua implicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 en relación con nuevas modificaciones o alteraciones."*

Si se considera que un desvío de cauce es necesario para una explotación minera y, que dicho desvío supone una modificación o alteración de los objetivos ambientales del plan, por muy temporal o reversible que sea, será necesario, conforme al artículo 18:

- a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de las masas de agua implicadas.
- b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.
- c) Que los motivos de esas modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos ambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
- d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor."

En otros términos, lo teóricamente posible se vuelve prácticamente imposible, si a ello unimos que dicho régimen se aplica a cualquier cauce, sea grande, pequeño o muy pequeño; nos podemos encontrar que la imposibilidad de desviar un pequeño reguero, dé al traste con un importante proyecto minero, independientemente de lo

valioso del mismo, no solo en términos de riqueza del yacimiento, sino también en términos de inversión y generación de empleo y riqueza.

Es decir, por un lado, se debería flexibilizar la posibilidad de desviar los cauces de las masas de agua en determinadas circunstancias y, en consideración, nuevamente, de las circunstancias del caso concreto, sin priorizar de manera genérica un bien de interés público sobre otro. En este sentido, cabe destacar que debe ser la Autoridad Minera la que determine la compatibilidad entre ambos intereses en base a lo establecido en el artículo 114, dentro del Título XIII. Competencia Administrativa y Sanciones, de la Ley 22/1973 de Minas.

Y por otro lado, se considera imprescindible a la hora de permitir realizar la actividad minera en el dominio público hidráulico y en la zona de policía, hacer distinción entre la cuenca alta y baja de los ríos y entre ríos, arroyos y regatos que, en muchos casos son simplemente vaguadas.

**SÉPTIMA.-** Se prevé la posibilidad de dar un tratamiento especial a las explotaciones mineras existentes antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, a través de la introducción de una Disposición Transitoria para las escombreras y explotaciones mineras que se hallen en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o zona de policía con el siguiente texto:

*"Aquellas escombreras y explotaciones mineras que se hallen ubicadas en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o en zona de policía, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para proceder al desvío de cauces, y siempre que suponga una mejora de la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados, será precisa la previa presentación del correspondiente proyecto."*

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITAMOS**, que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, y se tengan en consideración las alegaciones hechas a la Propuesta de Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica Miño-Sil.

Ourense, a 16 de junio de 2011.

Fdo: 

PRESIDENTE